

Constancia secretarial: Manizales, veintitrés (23) de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-0164-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de marzo de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por José Gilberto Espitia Moncada contra Juan Carlos Espitia Moncada y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00164-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá indicar el domicilio de la parte demandada en el párrafo introductorio de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá adicionar tanto en los hechos como en las pretensiones el folio de matrícula inmobiliaria con el que se identifican los bienes inmuebles objeto del litigio.
3. Deberá aclarar el hecho cuarto de la demanda, precisando el título en el que le fue entregada la “responsabilidad” de los bienes inmuebles objeto del litigio.
4. Deberá precisar en el acápite de hechos si ocurrió la interversión del título, determinando la fecha exacta en la que el demandante dejó de reconocer el derecho de dominio del demandado.

5. Deberá aclarar en el acápite de hechos si el demandado tiene alguna relación de parentesco con el demandante y si dicha relación ha intervenido en la posesión que alega la parte actora.
6. Deberá aportar el plano predial del Masora como gestor catastral, en el que se indique la localización de los inmuebles, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y su dirección, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de su posesión y para lo cual debe informar la dirección, área, linderos y nomenclaturas actualizadas, además, indicar y aportar el documento del cual fueron tomados. Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto de usucapión para que la acción salga adelante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble, teniendo en cuenta que los linderos del predio son tomados de la escritura pública No. 6785 del 19 de diciembre de 2007.
7. Deberá indicar en el acápite de hechos los linderos del Edificio Hera, o en su defecto aportar la escritura pública mediante la cual se constituyó la propiedad horizontal y que contenga los linderos del Edificio Hera.
8. Deberá aportar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado o las comunicaciones remitidas al correo electrónico de este, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para efectos de tener válida la notificación por este medio.
9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida por José Gilberto Espitia Moncada contra Juan Carlos Espitia Moncada y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería a Edwin Ramírez Morales portador de la T.P. 400.034 del CSJ, para representar los intereses de sus mandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633ece438d1953e129aef9be993d42ec5a177b5f01af99c57e359e9cc940cf6d**

Documento generado en 23/03/2023 03:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>